



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y**  
**LABORAL**

Panamá, tres (3) de octubre de dos mil once (2011)

VISTOS:

La Licda. Dafna Aparicio, actuando en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-771 de 26 de enero de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

**FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE**

Refiere la apoderada judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., que el 29 de julio de 2008, elevó consulta a la Dirección de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando le indicaran el alcance de la exenciones consagradas en la Ley 17 de 1 de

mayo de 1997, sobre todo en cuanto al pago de impuesto de transferencia de bienes muebles (2%) y el 10% de ganancias, constestándole esta entidad mediante Nota 201-01-1230 de 17 de octubre de 2008, que entre los impuestos que se exoneran a la luz del numeral dos del artículo 106 de la referida ley, se encuentra el impuesto de inmueble y pago de 10% de la ganancia del capital en la enajenación de bienes inmuebles, y no así el impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

Sigue relatando la parte actora que en atención a lo anterior, solicitó el 16 de enero de 2009, la exoneración del pago de impuesto de inmueble para la Finca N° 239430 propiedad de la Cooperativa; sin embargo, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Resolución N° 213-771 de 26 de enero de 2009, negó la petición de exoneración, argumentando que sobre dicha finca no se han construido mejoras y por consiguiente dicho bien no se encuentra en uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.

Agrega que en el artículo 106 de la Ley 17 de 1997 se consagra una serie de exenciones a favor de las Cooperativas, entre las que se encuentra el pago de impuestos nacionales, siendo uno de ellos el impuesto de inmueble, por lo que considera que la Resolución N° 213-771 de 26 de enero de 2009, emitida por la autoridad demandada, vulnera los artículos 2, 9, 12, y los numerales 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 17 de 1997 que regula el régimen especial de las cooperativas.

La Directora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Nota N° 1674 de 30 de julio de 2009, rindió informe de conducta indicando que ante la petición hecha por la apoderada judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., la Administración Provincial de Ingresos resolvió la misma por medio de la Resolución N° 213-771 de 26 de enero de 2009, en la cual se indicó que en cuanto a la solicitud de exenciones establecidas para la Finca en mención, en el sistema E-TAX, de la Dirección General de Ingresos, se pudo constatar que no existen mejoras sobre la Finca N° 239430, por consiguiente dicho bien no se encuentra en uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la Cooperativa, por lo que se negó la petición al no cumplir con el numeral 2 del artículo 106 de la Ley 17 de 1997.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 1182 de 19 de noviembre de 2009, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la resolución recurrida fue dictada en estricto apego a las normas que regulan la materia, habida cuenta que tal como lo expone la parte motiva del acto acusado, que para el goce de la exención establecida en el numeral 2 del artículo 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, se requiere que el bien sea destinado de manera exclusiva al desarrollo de las actividades propias de la Cooperativa, condición que no ha sido cumplida por el contribuyente ya que no hay mejoras construidas sobre la misma, por lo que los argumentos expuestos por la parte actora con relación a la alegada

infracción de las normas legales previamente citadas, carecen de asidero jurídico.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En vías de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad advierte que el problema planteado se centra en el hecho que la parte actora solicitó la exención del pago de impuesto de bien inmueble sobre la Finca N° 239430 propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.,; sin embargo, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Resolución 213-771 de 26 de enero de 2009, negó dicha petición indicando que dicha finca no está en uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la Cooperativa, toda vez que no existen mejoras construidas sobre la misma.

Al respecto, la parte demandante estima que la Resolución emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, es nula por ilegal, debido a que vulnera los artículos 2, 9 numeral 4, artículo 12, y los numerales 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 17 de 1997, que regula el régimen especial de las cooperativas.

En ese orden de ideas esta Superioridad advierte, que con respecto a los artículos 2, 9 numeral 4 y artículo 12 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, que desarrolla el artículo 283 de la Constitución Nacional y se establece el régimen especial de cooperativas, estos se refieren a los propósitos para los cuales se constituyen las cooperativas y el deber del Estado de garantizar el fortalecimiento, desenvolvimiento y desarrollo de las mismas. Aspectos estos que no fueron

debatidos en el acto impugnado, habida cuenta que no se resolvió ni tocó aspectos concernientes a los propósitos y fines, ni sobre la licitud o ilicitud de las actividades desarrolladas por la Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L., de manera que no se evidencia infracción alguna de dichas normas.

Por otra lado, la parte actora alega la infracción de los numerales 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 17 de 1997, debido a que en esta disposición legal no se establece como requisito para el goce de la exención que nos ocupa, la necesidad imperiosa de efectuar mejoras en el bien objeto de la misma, sino que muy por el contrario, simplemente indica que siempre que se trate de bienes exclusivos para el desarrollo de actividades o funcionamiento de la cooperativa, procede la exoneración del impuesto de inmueble.

Para mayor comprensión de los argumentos esbozados por el demandante, conviene transcribir la norma en cuestión, veamos:

"Artículo 106. Sin perjuicio de la exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación, que recaiga o recayera sobre lo siguiente:

1. Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas, así como las actuaciones judiciales en que éstas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales.

2. El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades.

3...

4... "

De la lectura de esta disposición legal se desprende que efectivamente las cooperativas están exentas del pago de impuestos, pero siempre y cuando los mismos recaigan o se generen con motivo de actuaciones y actividades taxativamente enumeradas en dicha norma legal, tales como los que se generen producto del funcionamiento de la cooperativa o si recaen sobre bienes reservados exclusivamente para el desarrollo de sus actividades.

Sobre este particular es preciso señalar que el sentido común indica que para que una finca se le tenga como de uso exclusivo para el desarrollo de una cooperativa, ésta debe realizar actividades sobre la misma, con o sin mejoras, de manera que redunde en beneficio para la propia cooperativa o sus asociados, pues qué beneficio o provecho se obtendría de un globo de terreno que no es usado por la entidad cooperativista.

En esa línea de pensamiento esta Superioridad aprecia, que de las constancias probatorias allegadas al proceso se ha podido comprobar que a la finca N° 239430, no se le ha hecho mejora alguna para el desarrollo de las actividades de la cooperativa. Además de ello, la parte actora no aportó pruebas que comprobara que a pesar que no se le haya hecho mejoras a la finca en cuestión, dicho globo de terreno era utilizado por la Cooperativa de Servicios Múltiples, R.L., en actividades que van en provecho de la misma o de sus asociados.

Ante la no comprobación que la Finca N° 239430 era de uso exclusivo para el desarrollo de actividades de la

Cooperativa, mal puede ser exonerada del pago de impuesto de inmueble, por tanto esta Sala no evidencia vulneración alguna del artículo 106 de la Ley 17 de 1997.

Por las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de la Corte procederá a declarar que no es ilegal la Resolución N° 213-771 de 26 de enero de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos.

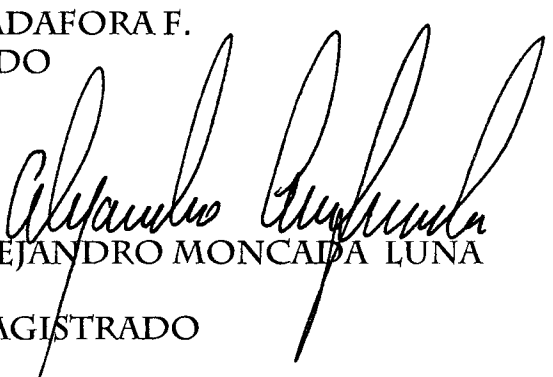
**PARTE RESOLUTIVA**

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N° 213-771, de 26 de enero de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos; y en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

  
WINSTON SPADAFORA F.  
MAGISTRADO

  
NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
MAGISTRADA

  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
MAGISTRADO

  
LIC. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

ENTREGADO POR 17 DE noviembre  
2011 9.00  
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA  
